solicitud del Principado de Liechtenstein para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [28].

Aprobada por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

71 (1949). Resolución de 27 de julio de 1949

El Consejo de Seguridad,

Recomienda a la Asamblea General que, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, determine las condiciones conforme a las cuales Liechtenstein puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la forma siguiente:

Liechtenstein llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que deposite ante el Secertario General de las Naciones Unidas un instrumento firmado en nombre del Gobierno del Principado de Liechtenstein y ratificado conforme al procedimiento que exija la ley constitucional de Liechtenstein, el cual contendrá:

a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

b) La aceptación de todas las obligaciones impuestas a los Miembros de las Naciones Unidas por el Artículo 94 de la Carta; y

c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con la cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General previa consulta con el Gobierno de Liechtenstein.

Aprobada en la 432a. sesión por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

GASTOS DE VIAJE Y DIETAS DE LOS REPRESENTANTES SUPLENTES EN DETERMINADAS COMISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

75 (1949). Resolución de 27 de septiembre de 1949

[S/1401]

El Consejo de Seguridad,

Considerando que, en virtud de la resolución 231 (III), aprobada por la Asamblea General el 8 de octubre de 1948, corresponde al Consejo determinar en lo referente a las comisiones de investigación o de conciliación instituidas por él la necesidad de que el representante de un Estado Miembro que forme parte de una de tales comisiones tenga la ayuda de un suplente,

Considerando que, cuando esta necesidad es así determinada por el Consejo de Seguridad, de conformidad con la misma resolución, el Secretario General queda autorizado para reembolsar retroactivamente a los Estados Miembros los gastos de viaje y las dietas de los suplentes de sus representantes en dichas comisiones,

Toma nota de que, desde que fueron instituidas las comisiones mencionadas a continuación, ha sido necesario que los representantes de los Estados Miembros que forman o han formado parte de ellas estuvieran asesorados por un suplente cada uno:

1. La Comisión de Buenos Oficios, convertida en Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia;

2. La Comisión de las Naciones Unidas para la India y Pakistán.

Aprobada en la 448a. sesión por 7 votos contra 1 (República Socialista Soviética de Ucrania) y 3 abstenciones (Cuba, Egipto, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

ENERGIA ATOMICA: CONTROL INTERNACIONAL [29]

74 (1949). Resolución de 16 de septiembre de 1949

[S/1393]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido y examinado la carta del Presidente de la Comisión de Energía Atómica, del 29 de julio de 1949 [30], en la cual se transmiten dos resoluciones [31] aprobadas en la 24a. sesión de la Comisión, celebrada el 29 de julio de 1949,

Encarga al Secretario General que transmita esta carta y las resoluciones anexas a la misma, junto con las actas de los debates mantenidos sobre esta cuestión en la Comisión de Energía Atómica, a la Asamblea General y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Aprobada en la 447a. sesión por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

---

[28] *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplementos de enero-diciembre de 1949*, documento S/1298 y Corr.1.

[29] El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946, 1947 y 1948.

[30] *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplementos de enero-diciembre de 1949*, documento S/1377.

[31] *Ibid.*, anexo I (documento AEC/42) y anexo II (documento AEC/43).